



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada ponente: Claudia Ximena Ardila Pérez

Sentencia de segunda instancia

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	680013333006-2026-00121-01
Link del expediente	SAMAI Proceso Judicial
Clase de acción	Tutela
Parte accionante	Wilson Alfredo Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.756.208; wilsonalfredomoreno@gmail.com ;
Parte accionada	-Fiscalía General de la Nación ges.documentalpqr@gmail.com ; -Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ;
Ministerio público	Xirys María Mora Alvarado xmora@procuraduria.gov.co
Tema	Improcedencia de la acción de tutela para controvertir un acto administrativo proferido en el marco de un concurso de méritos. Ausencia del requisito de subsidiariedad. Se confirma la sentencia de primera instancia.

La Sala decide la impugnación formulada por el actor contra la sentencia que declaró improcedente la acción de tutela, una vez verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación y las reglas de reparto¹.

1. Antecedentes

1.1. Posición de la parte accionante²

El señor Wilson Alfredo Moreno Rodríguez solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, y confianza legítima, que estima vulnerados por los accionados. Pide que se ordene a las accionadas reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título de ingeniero ambiental y actualice su puntaje total y la ubicación en la lista para el cargo de Asistente de Fiscal II.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que se inscribió en el proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación en 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II (OPECE 1-203-M-01-(679)), y que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo, y haber aprobado satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo que le permitió continuar a la etapa de «Valoración de Antecedentes».

Expone que, una vez publicados los resultados de dicha etapa y de las demás actuaciones administrativas del proceso, se le asignó un puntaje final de 0 puntos por educación formal. Según el accionante, al revisar la calificación otorgada,

¹ Conforme a los artículos 1° del Decreto 1382 de 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para conocer de las impugnaciones interpuestas contra las sentencias de tutela de primera instancia proferidas por jueces administrativos de este distrito judicial

² Expediente Digital SAMAI, Gestión en otros despachos, Índice 00003. Doc. [3ED_003EscritoTutela1\(.pdf\)](#)



advirtió que no se tuvo como válido su título de ingeniería ambiental expedido por las Unidades Tecnológicas de Santander.

Sostiene que presentó una reclamación formal dentro del término legal, en la que argumentó que el Acuerdo No. 001 de 2025 establece la asignación de veinte puntos por títulos de educación superior adicionales que estén relacionados con las funciones del empleo. Sin embargo, la entidad accionada respondió que la reclamación no era procedente, bajo el argumento de que el título no guardaba relación directa con las funciones del cargo de Asistente de Fiscal II.

Aduce que esta decisión vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que su formación técnica y profesional aporta competencias relevantes para el ejercicio de las funciones del empleo, tales como el análisis de problemáticas ambientales asociadas a la comisión de delitos. Asimismo, argumenta que el criterio de valoración debe centrarse en la relación con las funciones del cargo y no limitarse estrictamente al requisito mínimo de estudio en Derecho.

1.2. Posición de la parte accionada

1.2.1. La Fiscalía General de la Nación³ solicita que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, su desvinculación del proceso. Explica que la Comisión de la Carrera Especial – CCE es la entidad encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas y, por tanto, la competente para atender las pretensiones planteadas.

Frente a la puntuación del anterior título en la etapa de Valoración de Antecedentes, señala que, este no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, puesto que dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo Asistente de Fiscal II identificado con la codificación OPECE I-203-M-01-(679) en el que participa el actor, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es «Investigación y Judicialización», lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rigen el proceso de selección.

Añade que el señor Wilson Alfredo Moreno Rodríguez ya hizo uso de sus derechos de defensa y contradicción, cuando presentó la reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin. Resalta que la acción de tutela no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que el accionante considere vulnerados.

Para la Fiscalía, no es procedente que, a través de esta acción constitucional, el señor Wilson Alfredo Moreno Rodríguez pretenda revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implicaría violar el reglamento del concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados. Estima que, con esta actuación, la única pretensión del aspirante es obtener a como dé lugar un mayor puntaje en una prueba finalizada.

³ Expediente Digital SAMAI. Gestión en otros despachos. Índice 00006. Doc. [13_MemorialWeb_Respuesta-RESPUESTAACCIONDE\(.pdf\)](#)



Añade que no se vulneró ningún derecho de actor, pues el concurso se ha desarrollado conforme al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 que lo regula. Señala, además, que no se desconocen el derecho de acceso a cargos públicos ni la confianza legítima del accionante, dado que este no ostenta un derecho adquirido, sino una mera expectativa, ya que la sola participación en un proceso de selección no garantiza que obtenga el empleo.

1.2.2. La UT Convocatoria FGN 2024⁴ solicita que se niegue el amparo solicitado, porque no vulneró los derechos del actor. Corrobora que celebró con la Fiscalía General de la Nación el contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consistió en desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, pertenecientes al sistema especial de carrera, tanto en la modalidad de ascenso como de ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Explica que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el módulo de reclamaciones estuvo habilitado entre el 14 y el 21 de noviembre de ese año. Indica que, dentro de ese término, el accionante presentó una reclamación, por lo cual la entidad considera que ejerció sus derechos de defensa y contradicción en la oportunidad prevista para ello.

Afirma que, al resolver la reclamación, le informó al aspirante que los títulos de Ingeniería Ambiental, Tecnología Ambiental y Tecnología en Manejo de Petróleo y Gas en Superficie no podían ser valorados en la prueba de antecedentes, porque no guardaban relación con las funciones del empleo de Asistente de Fiscal II ni con el proceso o subproceso de investigación y judicialización al cual pertenece el cargo. También le indicó que, los cursos en Competencias de Desempeño Laboral y Fortalecimiento de Competencias para la Vida no podían puntuarlos como educación formal, al corresponder a educación para el trabajo y el desarrollo humano. También precisó que no era procedente aplicar equivalencias en la prueba de valoración de antecedentes, porque estas solo permiten suplir requisitos mínimos del empleo, no asignar puntaje adicional. Por ello, confirmó el puntaje asignado.

Sostiene que no vulneró el debido proceso, porque el concurso se desarrolló con sujeción a la Constitución, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás reglas de la convocatoria. Agrega que el accionante conocía o debía conocer esas reglas, pues el acuerdo fue publicado y divulgado, y los aspirantes tenían la carga de consultar la plataforma SIDCA3.

Frente al derecho a la igualdad, manifiesta que no existió trato diferenciado, porque los criterios de evaluación fueron aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes. En cuanto al acceso a cargos públicos y al trabajo, señala que la participación en el concurso no otorga por sí sola un derecho adquirido al nombramiento, pues el ingreso depende del cumplimiento de las reglas y condiciones previstas en la convocatoria.

⁴ Expediente Digital SAMAI. Gestión en otros despachos. Índice 00007. Doc. [24_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-CONTESTACIONWILSON\(.pdf\)](#)



Finalmente, propone la improcedencia de la acción de tutela por ausencia del requisito de subsidiariedad. Expone que el accionante contó con un mecanismo específico para controvertir la calificación, lo ejerció oportunamente y obtuvo respuesta. Por esa razón, considera no se debe convertir el amparo constitucional en una instancia adicional dentro del concurso. Añade que el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y solicita que se desestimen las pretensiones, porque ni ella ni la Fiscalía General de la Nación vulneraron los derechos fundamentales invocados.

1.3. Sentencia recurrida⁵

Mediante sentencia del 13 de abril de 2026, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga declara improcedente la acción de tutela.

La jueza de primera instancia advierte que la controversia se dirige contra un acto administrativo proferido en el marco del concurso de méritos FGN 2024, susceptible de control mediante el medio de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Resalta que este medio de defensa judicial es idóneo y eficaz, pues incluso el actor cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Añade que el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional de la tutela, por lo que no se superó el requisito de subsidiariedad.

1.4. Impugnación⁶

El señor Wilson Alfredo Moreno Rodríguez solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se conceda el amparo constitucional. Considera que el juzgado erró al declarar improcedente la acción de tutela, pues desconoce que la decisión cuestionada se profirió en el marco de un concurso de méritos con efectos inmediatos sobre su ubicación en la lista de elegibles y que acudir al juez natural resulta ineficaz por la duración del trámite, lo que, en su criterio, demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

Precisa que la tutela, pese a su carácter subsidiario y a su improcedencia general para atacar actos administrativos, admite excepciones cuando el medio ordinario carece de idoneidad o eficacia en el caso concreto, sobre todo si la controversia no se circunscribe a un juicio de legalidad, sino al examen de la vulneración de derechos fundamentales derivada de la aplicación específica de las reglas del concurso, como en su consideración sucedió.

Reitera que la accionada incurrió en una actuación arbitraria al excluir su título de ingeniería ambiental sin una motivación suficiente, pues, según indica, no se hizo un análisis funcional del cargo ni una evaluación objetiva de las competencias. Agrega que la exclusión constituye una violación al debido proceso y el desconocimiento del principio de mérito.

⁵ Expediente Digital SAMAI. Gestión en otros despachos. Índice 00009. Doc. [27Sentenciadepr_20260012100_Improced\(.pdf\)](#)

⁶ Expediente Digital SAMAI. Gestión en otros despachos. Índice 00012. Doc. [31Recepcionmemor_ImpugnacionTUTELAWil\(.pdf\)](#)



Finalmente, aclara que no pretende que se valoren requisitos mínimos ya utilizados para participar en la convocatoria, sino que se reconozca un puntaje adicional por educación formal, con fundamento en los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025.

2. Consideraciones

2.1. El problema jurídico y su tesis

De acuerdo con la reseña que antecede, la Sala plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela para controvertir el acto que valoró una certificación de experiencia laboral de un participante en el desarrollo de un concurso de méritos?

Tesis: No.

Fundamento: El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela exige que el accionante agote previamente los medios judiciales de defensa disponibles para la protección de sus derechos⁷. En ese sentido, tanto la Corte Constitucional⁸ como el Consejo de Estado⁹ han precisado que las discusiones relacionadas con los actos administrativos emitidos en el marco de concursos de méritos deben ser controvertidos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse del mecanismo judicial idóneo y eficaz para dichos fines.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022, reiteró su jurisprudencia y precisó que, en el ámbito de los concursos de mérito, existen tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción, a saber: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo¹⁰.

En dicha oportunidad, la alta corte definió los supuestos específicos de procedencia de la acción constitucional contra actos de trámite expedidos en el marco de los concursos de mérito, así: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental¹¹.

En el presente caso, el señor Wilson Alfredo Moreno solicita, por vía de tutela, que se deje sin efectos el acto mediante el cual se valoraron sus antecedentes dentro

⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 86, Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-156 de 2024, SU-067 de 2022, T-081 de 2022, T-425 de 2019, T-386 de 2016, T-306 de 2007, entre otras.
⁹ Consejo de Estado, Sentencias con radicado 110010315000-2023-02016-00, 11001-03-15-000-2023-06706-01, 11001-03-15-000-2023-01936-00, 11001-03-15-000-2023-01326-00, 11001-03-15-000-2021-06518-00, 52001-23-33-000-2017-00626-01, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional – Sentencia SU- 067 de 2022. M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

¹¹ Ibidem.



del proceso de selección FGN-2024, al que se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal II. Afirma que la entidad no valoró su título profesional de Ingeniero Ambiental con el argumento de que no guardaba relación con las funciones del empleo ni con el proceso de investigación y judicialización al cual pertenece el cargo. El accionante sostiene que esa decisión carece de motivación suficiente, porque no se realizó un análisis funcional del empleo ni una evaluación objetiva de las competencias asociadas a su formación profesional. Además, precisa que no pretende la doble contabilización de un requisito mínimo, sino el reconocimiento de un puntaje adicional por educación formal

Para ese propósito, el legislador previó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA¹². Entonces, los cargos formulados por el actor contra el acto que no le asignó un puntaje por su título profesional en la etapa de valoración de antecedentes deben ser ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no ante la constitucional.

En este caso, aunque el acto que define la valoración de antecedentes de los aspirantes del concurso FGN no pone fin a la actuación administrativa, comoquiera que no determina quiénes accederán a los cargos ofertados ni impide al actor continuar en el proceso, sí establece elementos que la entidad considerará al momento de proferir el acto definitivo, materializado en la lista de elegibles en firme.

En ese contexto, los cargos formulados por el señor Wilson Moreno frente al acto mediante el cual se valoraron sus antecedentes dentro del concurso FGN-2024 deben ser planteados ante el juez natural contra el acto definitivo que es susceptible de control judicial. Entonces, si bien el acto cuestionado no es demandable de manera autónoma, lo cierto es que fue expedido en el curso de la actuación administrativa y, por ello, los vicios que se le atribuyen pueden ser estudiados al promoverse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que inciden en la formación del acto definitivo.

Entonces, contrario a lo sostenido por el actor, la continuación del concurso de méritos con el puntaje asignado de 0 para su título de ingeniero ambiental frente al cargo de Asistente de Fiscal II no le impide al actor acudir, en su momento, al medio de control correspondiente para controvertir el acto definitivo por las irregularidades alegadas y solicitar, si a ello hubiere lugar, el reajuste de su puntaje.

Ahora bien, el accionante no demuestra que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carezca de idoneidad y eficacia para la protección de sus derechos. Para la Sala, dicho mecanismo sí resulta idóneo, pues, se insiste, el juez administrativo tiene competencia para anular el acto definitivo que puso fin al concurso de méritos, y no se advierte circunstancia alguna que impida al actor acudir al trámite ordinario hasta que se profiera la sentencia. Si advierte demora en la adopción de la decisión de fondo, cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, con el fin de obtener una protección provisional de sus derechos

¹² Ley 1437 de 2011, Artículo 138, Nulidad y restablecimiento del derecho, Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



mientras se resuelve de manera definitiva la controversia. En efecto, con fundamento en los artículos 231 y s.s. del CPACA, puede solicitar una medida cautelar para evitar que el tiempo que tarda el proceso ordinario conlleve el sacrificio de los derechos que alega afectados.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra¹³.

En consecuencia, la Sala coincide con la jueza de primera instancia en que la acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

Falla

Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 13 de abril de 2026 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial Bucaramanga que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Segundo: Notificar el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir por la Secretaría de la Corporación el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado en Sala ordinaria de decisión de la fecha, según Acta No. 47 del 2026.

[Firma electrónica]

Claudia Ximena Ardila Pérez
Magistrada Ponente

[Firma electrónica]

Carolina Arias Ferreira
Magistrada

[Firma electrónica]

María Eugenia Carreño Gómez
Magistrada

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-101 de 2019, para que un perjuicio tenga la connotación de irremediable debe ser (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.